



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 144

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 894-897

EXPEDIENTE SAC: **14095980** - **IÑIGUEZ, TOMÁS. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQPZABAR DESARROLLOS**

S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 144 DEL 11/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 144. CORDOBA, 11/11/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“IÑIGUEZ TOMAS – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte.Nº14095980)**, en los que con fecha 04/09/2025 comparece el Sr. Tomás Iñiguez DNI Nº 39622740, CUIL 20-39622740-6, a los fines de iniciar Pronto Pago Laboral de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 y concordantes de la citada ley, a efectos de que se verifique y ordene a su favor por la suma de **\$8.936.947,86** más sus intereses (conf. art. 19 LCQ), en concepto de salarios adeudados, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, indemnizaciones por despido conforme art. 245 LCT. Indica que ingresó a prestar tareas en relación de dependencia técnica, económica y jurídica para MRQZPABAR DESARROLLOS S.A., que operaba comercialmente como MARQUEZ CONSTRUCTORA DESARROLLISTA, desde el 18 de junio de 2021 hasta el 09 de mayo de 2025, fecha en la que se decretó la quiebra de la sociedad fallida. Indica que se desempeñó como empleado fuera de convenio, cumpliendo jornada laboral de 8 horas diarias (08:00 a 16:00), de lunes a viernes, que percibía una remuneración mensual registrada de \$927.710,85 (conforme el certificado de trabajo que me fue entregado por la sindicatura que lleva el proceso de quiebra). Expresa que al momento de la quiebra quedaron impagos los haberes

correspondientes a febrero, marzo, abril y hasta el 09 de mayo, momento en que se decretó la misma, más la integración de dicho mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, e indemnizaciones legales. Aclara que el Síndico ya entregó la constancia de baja, PS 6.2 de ANSES y certificado de trabajo art. 80 LCT, los que acreditan la relación laboral y legitiman el crédito. Solicito se tengan por agregados. Procede a la liquidación del crédito: **Haberes adeudados** Febrero 2025: \$927.710,85; Marzo 2025: \$927.710,85; Abril 2025: \$927.710,85; Proporcional mes de mayo: $\$927.710,85 \div 30 \times 9 = \$ 278.313,26$ e Integración mes de Mayo: $\$927.710,85 \div 30 \times 21 = \$ 649.397,60$, por la suma de \$3.710.843,40; **SAC Proporcional:** SAC 1° semestre 2025: (Proporción enero – mayo) Mejor remuneración semestral = $\$927.710,85 \div 2 \times (5/6)$, por la suma de \$ 386.546,19; **Vacaciones proporcionales + SAC vacaciones:** Antigüedad: 4 años ? **14 días** (art. 150 LCT), Días trabajados en 2025: enero-mayo? 129 días / 365 ~ 35,34% ? $0,353 \times 14 \sim 5$ días proporcionales, Valor día: $\$927.710,85 \div 25 = \$ 37.108,43$, Vacaciones proporcionales: $5 \times 37.108,43 = \$ 185.542,17$ y SAC vacaciones: $\$ 176.657,15 \div 12 = \$ 15.461,85$; **Indemnizaciones legales - Indemnización art. 245 LCT (antigüedad):**

$4 \times \$927.710,85$ por \$ 3.710.843,40; **Indemnización sustitutiva de preaviso (art 231 LCT 2 meses):**

$1 \times \$927.710,85$ por \$927.710,85, lo que asciende a la suma de \$ **8.936.947,86**. Fundamenta este pedido en los arts. **16, 240 y conc. de la Ley 24.522**, y en los arts. **232, 233, 245, 246 y conc. de la LCT**. Cita doctrina. Expresa que los créditos invocados revisten carácter líquido, cierto y exigible, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley 24.522, razón por la cual corresponde el despacho de pronto pago. Aclara que los créditos laborales que aquí se reclaman poseen también indiscutido **carácter alimentario**, dada su vinculación directa con la subsistencia del trabajador y su familia. Cita jurisprudencia. Enumera documental. **Resalta que** la intervención del trabajador en el presente proceso no altera la naturaleza laboral del crédito, ni la garantía de gratuidad

consagrada por el art. 20 de la LCT; también la Protección del trabajo en todas sus formas consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, incluye el **acceso gratuito a la justicia** Que, esta gratuidad se proyecta aun cuando el reclamo sea canalizado mediante incidentes ante el juez concursal, no siendo exigible al trabajador el pago de tasas, aranceles ni gastos judiciales. Solicita se declare expresamente que el presente incidente se encuentra alcanzado por el principio de gratuidad laboral. Solicita que el monto del crédito laboral reclamado devengue **intereses desde la fecha de desvinculación (09/05//2025)** y hasta su efectivo pago, conforme se determine, de acuerdo con los usos del fuero y la jurisprudencia aplicable en materia laboral, concursal o de ejecución de créditos con naturaleza alimentaria. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 25/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recibirse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a su juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que, este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Expresa que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión ya que los trabajadores podrán cobrar

sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Considera que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillón Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Que, esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 01/10/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados, en el Pedido de Pronto Pago, por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que el **Sr. Tomás Iñiguez**, se encuentra registrado como empleado **desde el 18/06/2021 con fecha de cese el 09/05/2025** –fecha de la declaración de Quiebra-, siendo la modalidad de contratación como empleado fuera de convenio; todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Expresan que el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra y que no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Que, la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá

afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Indica que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga. Expresa que los rubros, montos y privilegios son: Art. 245 LCT (antigüedad) por \$3.710.843,40; Haberes de febrero 2025 por \$927.710,85; Haberes de marzo 2025 por \$927.710,85; Haberes de abril 2025 por \$927.710,85; Haberes de mayo 2025 por \$278.313,26 y Integración mes de despido mayo 2025 por \$649.397,60 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional por \$329.852,75 con Privilegio General, por lo que aconseja se haga lugar el pronto pago solicitado por **\$7.751.539,55**. Informa, que se encuentra a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones** (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus efectos. Con fecha 05/11/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el Sr. TOMAS IÑIGUEZ. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral. Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el

impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia parcialmente con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, esto es : Art. 245 LCT (antigüedad) por \$3.710.843,40; Haberes de febrero 2025 por \$927.710,85; Haberes de marzo 2025 por \$927.710,85; Haberes de abril 2025 por \$927.710,85 y Haberes de mayo 2025 por \$278.313,26 con Privilegio Especial y General y SAC proporcional por \$329.852,75 con Privilegio General, conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2° y 246 inc.1° de la L.C.Q. Respecto a lo solicitado en concepto de Art.232 LCT (omisión de preaviso), Integración mes de despido mayo 2025 y SAC vacaciones proporcionales, no corresponde ser admitido toda vez que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015). Con respecto al rubro solicitado como vacaciones proporcionales no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$8.774.968,81 con Privilegio Especial y

General y por la suma de \$415.734,29 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al 'pronto pago' formulado por el **SR. TOMAS IÑIGUEZ** por la suma de Pesos Ocho millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho con ochenta y un centavos (\$8.774.968,81) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos quince mil setecientos treinta y cuatro con veintinueve centavos (\$415.734,29) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.11